



Roj: **SJPII 81/2018 - ECLI:ES:JPII:2018:81**

Id Cendoj: **22125410032018100011**

Órgano: **Juzgado de Primera Instancia e Instrucción**

Sede: **Huesca**

Sección: **3**

Fecha: **04/06/2018**

Nº de Recurso: **7/2018**

Nº de Resolución: **63/2018**

Procedimiento: **Juicio verbal**

Ponente: **MARINA BEATRIZ RODRIGUEZ BAUDACH**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**NOMBRE DEL ÓRGANO: JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 3 DE HUESCA  
PROCEDIMIENTO DEL ÓRGANO: JUICIO VERBAL Nº 7/2018**

**CAUSA/DELITO: RECLAMACIÓN PRIMA SEGURO POR CANCELACIÓN DEL VUELO ACUSADO/DEMANDADO:  
RYANAIR D.A.C.**

**DENUNCIANTE/DEMANDANTE: D<sup>a</sup>. Benita . PROCURADOR: SRA. DEL AMO LACAMBRA. ABOGADO: SR.  
FERNÁNDEZ CORTES.**

**SENTENCIA 63/2018**

Magistrada-Juez: D<sup>a</sup>. Marina Rodríguez Baudach

HUESCA, A 4 DE JUNIO DE 2018.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO** .- El 5 de enero de 2018 D<sup>a</sup>. Benita . interpuso demanda de juicio verbal contra Ryanair D.A.C., solicitando se condenase a la entidad demandada a abonarle la cuantía de 59,94 euros, con el incremento de intereses legales y las costas, en virtud de los argumentos y fundamentos que constan en autos.

**SEGUNDO** .- Por decreto de 24 de enero se admitió a trámite la demanda, se tuvo por promovido juicio verbal y por parte al demandante, y se emplazó a la entidad demandada para que compareciese y contestase a la demanda en el plazo de 10 días.

Por diligencia de ordenación de 30 de abril se tuvo por contestada la demanda y por diligencia de 15 de mayo, no solicitando vista ninguna de las partes, quedaron los autos para resolver.

### HECHOS PROBADOS

1) El 14 de junio de 2017 D<sup>a</sup>. Benita . efectuó reserva para viajar con la compañía Ryanair D.A.C. el 13 de octubre de 2017, desde Barcelona hasta Dublin.

Adquirió tres billetes y tres pólizas de seguro de viaje individual, por un precio total de 324,74 euros.

2) El 20 septiembre de 2017, previa cancelación unilateral del vuelo por parte de Ryanair D.A.C., la compañía devolvió a la pasajera la cuantía de 264,80 euros, sin proceder a la devolución de las cuantías abonadas para la suscripción de los seguros de viaje individual.

3) El art.9.2.1 de los términos generales y condiciones de transportes aportado por Ryanair D.A.C. establece las oposiciones para el supuesto de la compañía procediera a cancelar un vuelo. La prevista en el apartado 9.2.1.3 establece la opción de "efectuarle un reembolso de acuerdo con lo establecido en las disposiciones del art.10.2"

El apartado 10.2 establece que "el importe del reembolso será igual a la tarifa abonada, además de los impuestos asociados, tasas y recargos pagados".



4) **No ha quedado acreditada exclusión legal o contractual que justifique que Ryanair D.A.C., tras la cancelación unilateral de un vuelo, no proceda a la devolución de las primas del seguro asociado a ese viaje.**

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO** .- La parte actora ejercita acción de reclamación de cantidad, al amparo del RDLegislativo 1/2007, texto refundido de la Ley general para la defensa de los **consumidores** y usuarios y otras leyes complementarias; sostiene que tras la cancelación del vuelo por decisión de la compañía, no les han devuelto una cantidad de lo abonado.

La parte demandada se opone a las pretensiones formuladas de contrario alegando que la cantidad no devuelta responde a la prima de los seguros individuales, que no son reembolsables, por aplicación de las condiciones generales de Ryanair D.A.C.

**SEGUNDO** .- El **art. 8 del RDLegislativo 1/2007 establece** que " *Son derechos básicos de los **consumidores** y usuarios: b) La protección de sus legítimos intereses económicos y sociales; en particular frente a las prácticas comerciales desleales y la inclusión de cláusulas abusivas en los contratos; c) La indemnización de los daños y la reparación de los perjuicios sufridos [...]*".

El art.60 de la misma norma dispone que "1. *Antes de que el **consumidor** y usuario quede vinculado por un contrato u oferta correspondiente, el empresario deberá facilitarle de forma clara y comprensible, salvo que resulte manifiesta por el contexto, la información relevante, veraz y suficiente sobre las características principales del contrato, en particular sobre sus condiciones jurídicas y económicas*"

El art.82.1 que "Se considerarán cláusulas abusivas todas aquellas estipulaciones no negociadas individualmente y todas aquéllas prácticas no consentidas expresamente que, en contra de las exigencias de la buena fe causen, en perjuicio del **consumidor** y usuario, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato".

Y el art 87.4 "La posibilidad de que el empresario se quede con las cantidades abonadas en concepto de prestaciones aún no efectuadas cuando sea él mismo quien resuelva el contrato".

**TERCERO** .- Teniendo en cuenta los preceptos antes transcritos, así como la documentación aportada a este procedimiento, se debe estimar íntegramente la demanda condenando a la entidad demandada a devolver a la actora la cuantía de 59,94 euros.

Pese a las alegaciones de la representación procesal de Ryanair D.A.C., **procede la devolución de las cantidades abonadas en concepto de prima de los seguros de viaje** vinculados a los billetes de vuelo reservados, y cancelados unilateralmente por la entidad , **por tres motivos diferentes y acumulativos.**

**Primero** , porque **la letra de los términos generales y condiciones de transportes aportado por Ryanair D.A.C., apartados 9.2.1.3 y 10.2 no es clara, y de la misma no se deducen sin más la exclusión de la obligación de la devolución de las primas.** Pese a hacer referencia a "tarifa abonada" "impuestos asociados, tasas y recargos pagados" no excluye de manera expresa la exclusión de la prima del seguro, comercializado y cobrado por la misma entidad.

**Segundo** , porque **admitir la no devolución de la prima de un seguro vinculado a unos billetes** tras la cancelación unilateral de quien emite los billetes, comercializa y percibe las primas del seguro **supone una cláusula abusiva y un enriquecimiento injusto** , **al apropiarse de una cuantía que no responde a servicio efectivamente prestado, por decisión de la propia entidad.**

Y **tercero** , al menos en este caso concreto, porque **no se ha acreditado que la actora suscribiera esas condiciones generales ni que tuviera conocimiento de la exclusión alegada por la parte.**

**CUARTO** .- Respecto a los intereses, se debe imponer a la entidad demandada el interés legal previsto en los arts.1108 y siguientes del Código Civil , desde la interposición de la demanda.

**QUINTO** .- De acuerdo con el art.394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , se deben imponer las costas a la parte actora al haberse estimado íntegramente la demanda.

## FALLO

**SE ESTIMA la demanda interpuesta por D<sup>a</sup>. Benita . contra Ryanair D.A.C.**

**SE CONDENA a Ryanair D.A.C. a abonar 59,94 euros a favor de D<sup>a</sup>. Benita . , con el incremento de intereses legales desde la interposición de la demanda.**



SE CONDENA a Ryanair D.A.C. al abono de las costas procesales.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que, dada la cuantía de la reclamación, no cabe interponer recurso contra la sentencia (de acuerdo con el art.455.1 de la LEC ).

Llévese testimonio de esta resolución a los autos principales, dejando el original en el libro.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo. Doy fe.

**PUBLICACIÓN** . Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Sra. Juez que la suscribo, doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ